

# OMPI



H/DC/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de abril de 1999

S

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA  
PARA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA ACTA DEL ARREGLO  
DE LA HAYA RELATIVO AL DEPÓSITO INTERNACIONAL  
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

**Ginebra, 16 de junio a 6 de julio de 1999**

ARTÍCULO 6.2) DEL PROYECTO DE NUEVA ACTA

*Memorándum de la Oficina Internacional*

1. Tal como se presenta actualmente en la propuesta básica (documento H/DC/3), el Artículo 6.2) del proyecto de nueva Acta establece que un registro internacional será equivalente, a partir de su fecha de registro, a una solicitud presentada regularmente en el sentido del Artículo 4 del Convenio de París. Esta disposición tiene el propósito de reflejar el Artículo 4A.2) del Convenio de París, que establece que se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de tratados concluidos entre países de la Unión de París. No obstante, la referencia en el propuesto Artículo 6.2) a *registro* internacional y fecha de *registro*, tendría la consecuencia de que, para dar lugar a un derecho de prioridad, la solicitud internacional debe necesariamente haber dado lugar a un registro.
2. Esto sería indebidamente restrictivo en vista de lo dispuesto en el Artículo 4A.3) del Convenio de París, que dice que por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada “cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud”.
3. Para resolver esta dificultad, se podría modificar el Artículo 6.2) tal como se indica en el Anexo. Esto permitiría que una solicitud internacional sirviera de base para reivindicar la prioridad siempre y cuando contuviera los elementos esenciales de una solicitud y permitiera con ello que se la considerara como el equivalente a un “depósito nacional regular” en el sentido del Artículo 4A.3) del Convenio de París. En virtud de esta disposición, una solicitud internacional que contenga una irregularidad que esté prescrita como irregularidad que conlleve el aplazamiento de la fecha de registro internacional no será considerada equivalente a un depósito nacional regular hasta que se haya corregido la irregularidad. (Dichas irregularidades se enumeran en la Regla 14.3) del proyecto de Reglamento.)
4. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 6.2), no se toman en consideración las irregularidades relativas a elementos adicionales notificados por una Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, incluso si dichas irregularidades pudieran tener el efecto de aplazar la fecha de registro internacional (véanse los Artículos 17 y 9.2)b) del documento H/DC/3 y las Notas correspondientes en el documento H/DC/5). En otras palabras, una solicitud internacional que únicamente contiene irregularidades relativas al Artículo 17 del proyecto de nueva Acta (pero no irregularidades prescritas como tales que conlleven el aplazamiento de la fecha de registro internacional) daría lugar a un derecho de prioridad a partir de la fecha de depósito, sin perjuicio de que las irregularidades se corrijan o no y de la suerte posterior de la solicitud. Esto se debe a que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, si estas irregularidades no se corrigen dentro del plazo prescrito, se considerará que la solicitud no contiene la designación de la Parte Contratante (o Partes Contratantes) que requiere el elemento adicional en cuestión y la fecha de registro *no se verá afectada*, lo que da por consecuencia que la prioridad de la solicitud internacional puede reivindicarse en una solicitud presentada posteriormente en la Parte Contratante (o Partes Contratantes) que requiere el elemento adicional que no fue suministrado. Esto no es diferente de la situación que ya se presenta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4A.2) del Convenio de París que permite la reivindicación de prioridad a partir de una solicitud nacional que contiene todos los elementos necesarios para constituir un depósito nacional regular en virtud de la legislación nacional del país en que se haya presentado, aún si carece de un elemento que sería necesario para constituir un depósito nacional regular en el país en el que se reivindica la prioridad.

[Sigue el Anexo]

H/DC/7

ANEXO

*Artículo 6*

*Prioridad*

[...]

2) [*La solicitud internacional como base para reivindicar la prioridad*] a) Una solicitud internacional que no contiene una irregularidad prescrita como una irregularidad que conlleva el aplazamiento de la fecha del registro internacional será, a partir de la fecha de depósito y sin perjuicio de su suerte posterior, equivalente a un depósito regular en el sentido del Artículo 4 del Convenio de París.

b) Una solicitud internacional que contiene una irregularidad prescrita como una irregularidad que conlleva el aplazamiento de la fecha del registro internacional será, a partir de la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la corrección de dicha irregularidad y sin perjuicio de la suerte posterior de la solicitud internacional, equivalente a un depósito regular en el sentido del Artículo 4 del Convenio de París.

[Fin del Anexo y del documento]